

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEXO

Alfoz de Lloredo.	Pielagos.
Ampuero.	Polaciones.
Arenas de Iguña.	Polanco.
Argoños.	Potes.
Arnuero.	Puente Viesgo.
Arredondo.	Ramales.
Astillero.	Rasines.
Bárcena de Cicero.	Reinosa.
Bárcena de Pie de Concha.	Reocín.
Bareyo.	Ribamontán al Mar.
Cabezón de la Sal.	Ribamontán al Monte.
Cabezón de Liébana.	Rionansa.
Camaleño.	Riotuerto.
Camargo.	Ruente.
Carte.	Ruesga.
Castañeda.	Ruiloba.
Castro Urdiales.	San Pedro del Romeral.
Cieza.	San Roque de Riomiera.
Cillorigo de Liébana.	San Vicente de la Barquera.
Colindres.	Santa Cruz de Bezana.
Comillas.	Santa María de Cayón.
Corrales de Buelna, Los.	Santander.
Corvera de Toranzo.	Santillana del Mar.
Entrambasaguas.	Santiurde de Toranzo.
Escalante.	Santoña.
Guriezo.	Sara.
Hazas de Cesto.	Selaya.
Herrerías.	Soba.
Lamasón.	Solórzano.
Laredo.	Torrelavega.
Liendo.	Tudanca.
Liérganes.	Udías.
Luena.	Val de San Vicente.
Marina de Cudeyo.	Valdáliga.
Mazcuerras.	Vega de Liébana.
Medio Cudeyo.	Vega de Pas.
Meruelo.	Villacarriedo.
Miengo.	Villaescusa.
Miera.	Villafufre.
Molledo.	Villaverde de Trucios.
Noja.	Voto.
Penagos.	

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3364 REAL DECRETO 215/1997, de 14 de febrero, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1997.

La Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, establece en su Título IV las directrices necesarias para determinar el

importe de las pensiones públicas, fijando, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) previsto para 1997, la cuantía de la revalorización de aquellas prestaciones que deban incrementarse, así como el límite máximo de percepción para dicho ejercicio.

La propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 establece no sólo cifras sino incluso las normas básicas que autorizan a efectuar, desde su entrada en vigor, la revalorización procedente de las pensiones de Clases Pasivas. No obstante, es preciso establecer una serie de reglas procedimentales, más concretas que las ya fijadas en la citada Ley 12/1996, de 30 de diciembre, para poder llevar a efecto su aplicación más pormenorizada.

En este sentido, el Capítulo I de este Real Decreto dedica sus preceptos a regular el procedimiento que debe seguirse para aplicar el incremento previsto en la Ley de Presupuestos a aquellas pensiones de Clases Pasivas que no están excluidas de la revalorización.

Por su parte, en el Capítulo II, se regula el sistema de complementos económicos para pensión mínima, a fin de garantizar en todo momento un adecuado nivel de ingresos para quienes en 1997 no alcancen los importes legalmente establecidos.

Se da cumplimiento así, a través de dichas medidas, a uno de los objetivos fijados en la política del Gobierno, en materia de derecho social, como es el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones públicas.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 1997,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Normas generales sobre revalorización de las pensiones de clases pasivas para 1997

Artículo 1. *Cuantía del incremento para 1997 de las pensiones de Clases Pasivas.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado uno del artículo 36 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, las pensiones abonadas por Clases Pasivas se incrementarán en un 2,6 por 100 respecto de las cuantías que a las mismas hubieran correspondido a 31 de diciembre de 1996, salvo las reguladas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, que se adaptarán a los importes que correspondan conforme a su legislación propia.

Artículo 2. *Pensiones no revalorizables durante 1997.*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y en aplicación de lo establecido en el apartado uno del artículo 37 de la expresada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, no experimentarán incremento alguno las siguientes pensiones de Clases Pasivas:

a) Aquellas cuyo importe íntegro, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 284.198 pesetas íntegras en cómputo mensual cuando dicho titular tenga derecho a percibir 14 mensualidades al año o, en otro supuesto, de 3.978.772 pesetas en cómputo anual.

b) Las reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de

1985, con excepción de aquéllas cuyo titular sólo percibiera esta pensión por tal condición.

c) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de huérfanos no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de funcionarios.

d) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, en favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de excombatientes profesionales.

Artículo 3. *Pensiones extraordinarias por actos de terrorismo.*

1. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo de la letra a) del apartado uno del artículo 37 y en el apartado quinto del artículo 38 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, así como en el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas originadas en actos terroristas están exentas de las normas excluyentes o limitativas contempladas en la letra a), del artículo 2 y en el artículo 4, regla 2.ª, de este Real Decreto.

2. En el supuesto de que, junto con alguna de las pensiones mencionadas en el número anterior, determinada persona tuviera derecho a percibir a 31 de diciembre de 1996 alguna o algunas otras pensiones públicas, las normas excluyentes o limitativas, antes citadas, si serán aplicables respecto de estas últimas.

Artículo 4. *Reglas para el incremento de las pensiones de Clases Pasivas.*

La aplicación del incremento establecido en el artículo 1 del presente Real Decreto se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª El incremento se aplicará a las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1997 y sobre la cuantía mensual íntegra que percibiera o le hubiera correspondido percibir a su titular a 31 de diciembre de 1996.

Si las pensiones causadas antes de 1 de enero de 1997 estuvieran pendientes de reconocimiento a la indicada fecha, se determinará su cuantía inicial para el ejercicio de 1996 o, en su caso, ejercicios anteriores, debiendo tenerse en cuenta las normas que sobre revalorización, concurrencia de pensiones y limitación de incrementos se contienen en las Leyes de Presupuestos correspondientes, aplicándose para 1997 el incremento procedente.

2.ª A efectos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, el importe de la pensión o del conjunto de pensiones abonadas con cargo al crédito de Clases Pasivas que perciba un mismo titular, una vez aplicado el incremento procedente a cada una de ellas, estará limitado a la cantidad de 3.978.772 pesetas íntegras anuales, comprendiéndose en dicha cantidad tanto el importe de las mensualidades ordinarias como el de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

En el supuesto de que en un mismo titular concurren una o varias pensiones de Clases Pasivas con otra u otras pensiones públicas, el valor de la pensión o conjunto de pensiones de Clases Pasivas tendrá como límite una cifra que guarde con la de 3.978.772 pesetas íntegras anuales la misma proporción que dicha pensión o pensiones guardan con el conjunto total de pensiones públicas que perciba su titular.

Dicho límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{CP}{T} \times 3.978.772 \text{ pesetas anuales}$$

siendo CP el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 1996 por la pensión o pensiones de Clases Pasivas, y T el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro en términos anuales de las otras pensiones públicas en idéntico momento.

3.ª Establecido para cada supuesto y conforme a las reglas anteriores el límite anual máximo de una pensión, dicho límite se dividirá entre el número de mensualidades ordinarias y pagas extraordinarias que, respecto de la anualidad y conforme a la legislación aplicable, tengan derecho a percibir los pensionistas, constituyendo la cifra resultante el importe mensual a percibir por el titular de aquella pensión en cada mensualidad ordinaria y paga extraordinaria.

Artículo 5. *Procedimiento para la revalorización.*

1. La revalorización de las pensiones de Clases Pasivas para 1997 se practicará de oficio por las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda o por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, según corresponda, si bien esta última podrá efectuarlo con carácter centralizado cuando por razones de agilidad y simplificación resultara conveniente.

2. Dicha revalorización se llevará a cabo teniendo en cuenta los datos obrantes respecto de cada titular de pensión a 31 de diciembre de 1996. No obstante, y de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, podrá requerirse a cualquier perceptor de Clases Pasivas para que facilite información respecto de su situación económica con los efectos que en dicha norma se previenen.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado tres del artículo 38 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, la revalorización tendrá carácter provisional hasta tanto por la Administración se compruebe la procedencia de la percepción de su cuantía, en función de las otras percepciones del titular de una pensión o pensiones y de las normas en materia de concurrencia e incompatibilidad que resulten aplicables en cada caso.

Si de la elevación a definitiva de la revalorización anteriormente practicada se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista vendrá obligado a reintegrar lo indebidamente percibido. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que el interesado hubiese cometido en su declaración falsedad u omisión de datos, podrán serle exigidas las correspondientes responsabilidades en que haya podido incurrir.

CAPÍTULO II

Complementos para mínimos

Artículo 6. *Complementos económicos para pensiones de Clases Pasivas durante 1997.*

1. De acuerdo con las previsiones contenidas en los apartados uno, dos y tres del artículo 39 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, la aplicación durante el expresado año de complementos económicos a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas se ajustará a las siguientes reglas:

a) Podrá complementarse aquella pensión del Régimen de Clases Pasivas, cualquiera que fuese la fecha en que se causó, que no alcance el mínimo correspondiente que figura en la columna A del cuadro que se incluye en el apartado 2 del presente artículo, siempre que se haya reconocido al amparo de la legislación general en la materia.

b) En caso de percibir un mismo beneficiario varias pensiones de las referidas en el párrafo anterior, el complemento se aplicará, cuando proceda, respecto de aquella pensión que, en atención a su naturaleza, tenga asignado un importe mayor en la columna A del cuadro que se incluye en el apartado 2 del presente artículo.

c) La cuantía del complemento será la necesaria para que la pensión a complementar, en cómputo íntegro mensual, incrementada, en su caso, con el importe íntegro mensual de todas las restantes pensiones abonables con cargo al crédito de Clases Pasivas u otras pensiones públicas percibidas por el beneficiario, alcance el mínimo correspondiente a la columna A del mencionado cuadro.

El importe a tener en cuenta será, para las pensiones de Clases Pasivas, el que resulte una vez revalorizadas las mismas de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto, y para las restantes pensiones de carácter público, el que esté percibiendo el beneficiario en el momento de presentar la solicitud a que se refiere el número 2 del artículo siguiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equipararán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

d) El complemento se minorará, o en su caso se suprimirá, en la cuantía necesaria para que la suma, en términos anuales, de la pensión complementada según lo dispuesto en el párrafo anterior, junto con todas las rentas de trabajo o sustitutorias de las mismas o de capital, percibidas por el beneficiario, no supere el límite correspondiente de la columna B del cuadro que figura a continuación.

A estos efectos, el concepto de renta se definirá conforme a la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, si bien se tendrán en cuenta, en todo caso, los ingresos correspondientes a cualesquiera pensiones de carácter público, estén las mismas sometidas o no al mencionado impuesto; las pensiones de Clases Pasivas se tomarán en su valor anual una vez revalorizadas conforme a lo dispuesto en este Real Decreto; las restantes pensiones públicas tendrán el valor anual que corresponda en el momento de presentar la solicitud referida en el número 2 del siguiente artículo; y las rentas de trabajo y capital se tomarán en el valor percibido en el año 1996, debiéndose excluir las dejadas de percibir por motivo del hecho causante de las distintas pensiones así como aquéllas que se pruebe que no han de ser percibidas en 1997.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se tendrán en cuenta las siguientes cuantías:

	A Pensión mínima mensual	B Ingresos anuales máximos — Pesetas
Pensión de jubilación o retiro cuando existe cónyuge a cargo del titular	64.505 pts./mes	1.708.970

	A Pensión mínima mensual	B Ingresos anuales máximos — Pesetas
Pensión de jubilación o retiro cuando no exista cónyuge o, existiendo, no esté a cargo	54.825 pts./mes	1.573.450
Pensión de viudedad	54.825 pts./mes	1.573.450
Pensión o pensiones en favor de otros familiares, siendo «n» el número de beneficiarios de la pensión o pensiones	54.825 pts./mes	805.900 + $\frac{767.550}{n}$

En el supuesto de pensión o pensiones en favor de otros familiares que fueran percibidas por varios beneficiarios, la cifra resultante de la columna A del cuadro anterior no será inferior a 16.215 pesetas mensuales, respecto de cada uno de aquellos beneficiarios cuyos ingresos anuales no superen a los que figuran en la columna B.

En las pensiones de viudedad, los incrementos por hijos que puedan haberse reconocido al amparo de la Ley 19/1974, de 27 de junio, y de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, no se computarán a efectos de la aplicación del mínimo establecido en el cuadro anterior.

A idénticos efectos, se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo. Se presumirá la convivencia siempre que se conserve el vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esta presunción pueda destruirse de comprobarse lo contrario por la Administración, y a los mismos efectos se entenderá que existe dependencia económica cuando los ingresos del cónyuge, por cualquier concepto, no superen el salario mínimo interprofesional vigente.

3. Los complementos económicos regulados en este precepto, que se abonarán en doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias, todas ellas de igual cuantía, no serán en ningún caso consolidables y serán absorbibles por cualquier futuro incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea por revalorización, o por el reconocimiento en su favor de nuevas pensiones públicas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.5 del Real Decreto 1288/1990, de 25 de octubre, podrán acceder al derecho a mínimos los beneficiarios de pensión de Clases Pasivas que hubieran obtenido la misma al amparo de la expresada norma.

Artículo 7. Procedimiento en materia de complementos económicos.

1. Corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las distintas Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, respecto de los haberes consignados en sus respectivas Unidades de Clases Pasivas, conceder y determinar los complementos económicos que procedan, de acuerdo con lo establecido en el precedente artículo 6, sin perjuicio de que dicha función pueda ser recabada total o parcialmente por la indicada Dirección General.

2. El procedimiento se iniciará a petición del interesado mediante solicitud dirigida a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, o a la Dele-

gación Provincial de Economía y Hacienda, según figure consignado el pago de su pensión en la respectiva Unidad de Clases Pasivas. Dicha solicitud se ajustará y cumplimentará con arreglo al modelo establecido al efecto.

3. A la vista de los datos consignados por el solicitante del complemento económico y, en su caso, de la consulta informática al Banco de Datos de Pensiones Públicas, la oficina administrativa dictará, sin más trámites, la resolución que proceda, sin perjuicio de que la misma sea revisable en cualquier momento, en atención a la comprobación o inspección de los datos consignados o a la variación de los elementos condicionantes del derecho a complemento.

Si la solicitud de los complementos económicos se formulase, por vez primera, durante el presente ejercicio, sus efectos económicos se retrotraerán, como máximo, al 1 de enero de 1997 o fecha de arranque de la pensión si ésta fuese posterior.

4. Si, una vez reconocidos los complementos económicos, se comprobara la existencia de alguna contradicción entre los datos declarados y la realidad, el solicitante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de que se deduzcan en su contra otras posibles responsabilidades de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

A efectos de dicha revisión, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, el pensionista deberá facilitar a la Administración la información que le sea formalmente requerida, pudiendo suspenderse el pago del complemento en caso de incumplimiento de esta obligación.

5. El perceptor de los complementos de pensión vendrá obligado a poner en conocimiento de la Administración, en el momento de producirse, cualquier variación en la composición o cuantía de los ingresos declarados en la solicitud, así como cualquier variación de su estado civil o de la situación de dependencia económica de su cónyuge respecto de lo inicialmente declarado. El incumplimiento de esta obligación, si de él se siguiera la percepción indebida de cantidades, dará origen a la del reintegro de las mismas.

6. Queda facultada la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para dictar cuantas Instrucciones de servicio pudieran resultar convenientes, en orden a agilizar los trámites para la percepción de los complementos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8. *Prohibición de concesión de complementos económicos en Clases Pasivas.*

1. En el supuesto de que determinado pensionista de Clases Pasivas tuviera derecho a percibir, con arreglo a las normas de este Real Decreto, un complemento económico y por ser beneficiario además de otras pensiones públicas, abonadas con cargo a regímenes públicos de previsión diferentes, tuviera asimismo derecho a algún otro complemento, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, no podrá percibir el complemento correspondiente a la pensión de Clases Pasivas salvo en los siguientes casos:

a) Cuando las pensiones de los distintos sistemas sean de la misma naturaleza y el importe íntegro mensual de la pensión de Clases Pasivas fuera de superior cuantía al importe correspondiente a la otra pensión pública susceptible de ser complementada.

b) Cuando las pensiones a percibir por el interesado fuesen de distinta naturaleza y el importe mínimo mensual de pensión correspondiente a la de Clases Pasivas fuese de mayor cuantía que el de la otra pensión pública.

2. En los dos supuestos contemplados en el número anterior, no podrá tomarse en consideración el complemento económico a que pudiera tener derecho el interesado por la pensión ajena al régimen de Clases Pasivas, para determinar el importe del complemento que por dicho régimen le corresponda, conforme a las reglas del artículo 6 de este Real Decreto.

Disposición adicional primera. *Complementos para mínimos y actualización de otras pensiones de Clases Pasivas.*

1. Para el ejercicio de 1997 se aplicarán los complementos económicos regulados en el Capítulo II de este Real Decreto a las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, así como a aquellas otras en favor de los operarios de loterías, el personal de las Minas de Almadén y los facultativos sanitarios inutilizados o fallecidos con motivo de servicios extraordinarios en época de epidemia, y Subdelegados de Sanidad a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1912.

2. Las pensiones en favor de familiares, concedidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, y de la Ley 35/1980, de 26 de junio, con excepción de las pensiones de orfandad a que se refiere el artículo 2 letras c) y d) de este Real Decreto, así como de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, y las pensiones de viudedad del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, cualquiera que sea su fecha inicial de abono, no podrán ser inferiores en 1997 al importe establecido, para el citado ejercicio económico, como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Asimismo, las pensiones en favor de causantes, reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, no podrán ser inferiores en 1997 al importe establecido para dicho ejercicio como de cuantía mínima en el Sistema de Seguridad Social para las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, de titulares mayores de sesenta y cinco años, cualquiera que sea su fecha inicial de abono.

Disposición adicional segunda. *Adaptación de oficio de los complementos para mínimos.*

1. Las pensiones de Clases Pasivas a las que se hubieran aplicado complementos económicos durante 1996 se adaptarán de oficio, y con carácter provisional, con efectos de 1 de enero de 1997, a las cuantías establecidas en el artículo 6 de este Real Decreto, presumiéndose que sus titulares reúnen las condiciones y requisitos exigidos en dicho precepto, hasta tanto por los servicios administrativos correspondientes se compruebe la concurrencia de dichas condiciones y requisitos.

2. Si de la comprobación antes citada se dedujera la ausencia de algún requisito o condición, procederá el cese inmediato en el abono del complemento, con reintegro de lo indebidamente percibido por tal concepto desde, como máximo, el primero de enero de 1997. Igualmente, si de dicha comprobación se derivara la necesidad de modificar la cuantía del complemento, se practicará la oportuna modificación, con reintegro de lo indebidamente percibido desde la fecha antes indicada.

No obstante, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.4 de este Real Decreto, procederá retrotraer el reintegro de lo indebidamente percibido a la fecha inicial en que el complemento económico comenzó a abonarse en ejercicios anteriores, hasta un máximo de cinco años, si de la comprobación efectuada resultase

la evidencia de que el perceptor del mismo cometió alguna omisión o falsedad en la declaración presentada al momento de solicitar la aplicación del complemento, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

Disposición adicional tercera. *Actualización de las ayudas sociales del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, las cuantías mensuales de las ayudas sociales, en favor de las personas que resultaron contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), reguladas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en los párrafos citados sobre el importe de 67.716 pesetas.

Disposición final primera. *Habilitación para disposiciones de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor y efectos económicos.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos se retrotraigan, cuando así proceda, al 1 de enero de 1997.

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

3362 *ORDEN de 12 de febrero de 1997 por la que se reducen las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios.*

El artículo 3.º del Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos en las Cajas de Ahorros y las Cooperativas de Crédito, según la redacción dada por la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, fija las aportaciones de las entidades de crédito a su Fondo de Garantía de Depósitos en el 2 por 1.000 de los depósitos garantizados. Asimismo, se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para reducir el importe de aquéllas cuando el patrimonio de un Fondo alcance una cuantía suficiente para el cumplimiento de sus fines. Esta facultad se reitera en el artículo 3.º del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondos de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, cuyo artículo 4.º define los depósitos garantizados que deben ser tenidos en cuenta a efectos del cómputo de las referidas aportaciones.

La Sociedad Gestora del Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios ha solicitado que, dada la situación patrimonial alcanzada por el mencionado Fondo, y con la finalidad de aproximar las condiciones competitivas de los bancos a la del resto de

entidades de crédito, se haga uso de esta facultad, reduciendo las aportaciones anuales al 1 por 1.000.

En consecuencia, a propuesta del Banco de España, dispongo:

Primero.—El importe de las aportaciones de los bancos al Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios se fija en el 1 por 1.000 de los depósitos garantizados.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo igualmente de aplicación a las aportaciones que se desembolsen en 1997.

Madrid, 12 de febrero de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España. Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

3363 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 26 de diciembre de 1996 por la que se modifica la composición y funciones de la Comisión Ministerial de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones del Departamento.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 893, columna izquierda punto primero, apartado 1, párrafo 2.º, línea séptima, donde dice: «... por el Vicepresidente y Secretario de la Comisión Ministerial», debe decir: «... por el Vicepresidente o el Secretario de la Comisión Ministerial».

Página 893, columna derecha punto primero, apartado 4, párrafo 1.º, línea primera, donde dice: «La Comisión Permanente de Informática del Departamento», debe decir: «La Comisión Permanente del Departamento».

MINISTERIO DEL INTERIOR

3364 *ORDEN de 7 de febrero de 1997 por la que se regula la tarjeta de extranjero.*

Tanto la Normativa Reguladora del Régimen General de Extranjería (Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su desarrollo por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero) y del Régimen Comunitario (Real Decreto 776/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas, modificado por el Real Decreto 737/1995, de 5 de mayo), como la relativa al Derecho de Asilo (Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo) prevén la obligación de la Administración de expedir un documento a los extranjeros destinado a acreditar su permanencia legal en España.

Es por ello que tales documentos para extranjeros además del carácter oficial por su origen, tienen por finalidad reflejar y acreditar las diversas circunstancias